REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ MORENO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	7600 141 05 003 2017 00589 01
SENTENCIA	554
TEMA	INCREMENTO PENSIONAL
DECISION	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CONSULTA

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede la suscrita a resolver la consulta de la sentencia No. 229 del 23 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ MORENO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ MORENO demanda a COLPENSIONES a fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo, como fundamento de la pretensión se indica en el libelo que el actor fue pensionado por el ISS mediante Resolución 053523 del 4 de noviembre de 2008, bajo el amparo del régimen de transición, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90; que contrajo matrimonio con la señora MARIA HERNANDEZ DE SANCHEZ el 12 de febrero de 1972; que su cónyuge no trabaja, no es pensionada, siendo el demandante quien le suministra lo necesario para su manutención; que solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago del incremento y la entidad resolvió desfavorablemente.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que con la entrada en vigencia de la Sentencia SU-140/19 se presentó un cambio en el precedente jurisprudencial en materia de incrementos pensionales, pues se produjo la derogatoria orgánica de los mismos a partir del 1 de abril de 1994, que las personas que adquieren su derecho pensional a partir de la vigencia de la Ley 100/93, aun aquellos beneficiarios del régimen de transición, no tienen derecho al incremento, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que se pensionaron antes de abril 1 de 1994, en cuanto a los beneficiarios de la transición precisó que sólo conservan del régimen anterior el derecho a ser pensionados con la edad, semanas y monto, mas no el incremento pensional, el cual no hace parte constitutiva de la pensión.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 229 del 23 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formuladas por COLPENSIONES y absolvió a la entidad de todas las pretensiones elevadas en su contra y condenó en costas al accionante.

Como fundamento de la decisión manifestó el a-quo que, conforme la aclaratoria hecha por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, cualquier pensión ocasionada con posterioridad al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100/93, no da lugar a los incrementos, pues con la entrada en vigencia de dicha Ley se presentó la derogatoria orgánica de los derechos extra pensionales, conservando los beneficiarios del artículo 36 solo las prerrogativas de obtener su pensión bajo los parámetros de la ley anterior en lo referente a edad, tiempo y monto, que el fallo de constitucional constituye un precedente vinculante para todos los operadores judiciales y debe ser aplicado sin importar la fecha de presentación de la demanda, que el señor FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ MORENO causó su pensión en vigencia de la Ley 100/93, cuando ya los incrementos habían sido derogados, motivo por el cual no tiene derecho al reconocimiento de los mismos, finalmente condenó en costas al actor al considerar no se probó la dependencia económica plena de la cónyuge.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

SENTENCIA No. 554

El **PROBLEMA JURIDICO** consiste en determinar la vigencia del incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 y si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.

CONSIDERACIONES

El incremento pensional es un beneficio consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya finalidad es la de aumentar el monto de la pensión de vejez o invalidez de origen común de aquellos pensionados bajo los preceptos de dicha normatividad, lo cual excluye la posibilidad que pensionados de otros regímenes les sea aplicado dicho beneficio, dicho incremento se causa o bien por que el pensionado tenga cónyuge o compañero(a) que dependa económicamente de él y que no sea titular de una pensión o por hijos(a) menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por hijos inválidos sin importar la edad siempre que dependan económicamente del pensionado, aumentando la pensión en un 14 o 7 % respectivamente.

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo referente al régimen de transición por lo que dispuso que aquellas personas que cumplieran determinados requisitos tenían derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el régimen anterior; en tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 5 de diciembre de 2007, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, respecto que los referidos incrementos eran procedentes sobre las pensiones concedidas bajo el régimen de transición de la Ley 100.

Con fundamento en lo anterior el Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a ese incremento para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos, la cual fue recogida en la **SU-310 de 2017.**

Posteriormente, la Corte Constitucional decretó la nulidad del fallo SU-310 de 2017 y en su reemplazo profirió la Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019, en la que modificó su criterio y concluyó que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993 , el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica,** advirtiendo que la derogatoria de los incrementos fue confirmada con la consagración del régimen de transición el cual se diseñó para proteger expectativas legítimas solo respecto el derecho a la pensión sin que existiera en el legislador la intensión de extenderlo a derechos pensionales accesorios a la misma, entendiéndose que los incrementos no fueron dotados de naturaleza pensional, según lo dispuso el artículo 22 del Acuerdo 049/90.

Acorde con lo anterior, se dijo en fallo que el artículo 36 de la Ley 100/93 protegía las expectativas que tenían sus beneficiarios de obtener su derecho pensional a la luz de lo establecido en normas anteriores, en lo referente a la edad para acceder a la pensión, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la prestación, sin que fuera extensivo a derechos accesorios como los incrementos, sin perjuicio de aquellos que consolidaron su derecho pensional antes del 1 de abril de 1993, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100/93.

Respecto la vigencia del incremento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se precisó *es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993,* hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019).

No obstante la anterior postura de la Sala Laboral, para esta Juzgadora resulta claro que la Sentencia SU -140 de 2019 no estableció ninguna clase de excepción, entonces, atendiendo a que se trata de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, la suscrita, actuando en consonancia con las últimas decisiones, de las Cortes, relacionadas en precedencia, se procede acoger el precedente constitucional sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, puesto que las sentencias de

unificación proferidas por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, se caracterizan porque "son *obligatorias tanto en su parte resolutiva como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia*". Esa "*supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas*", tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 068 de 2018 donde indicó:

"En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".

Siendo así las cosas, atendiendo que los fallos de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, para la suscrita, el artículo 21 del Acuerdo 49/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, se itera, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, pues la sentencia SU no moduló sus efectos, por lo que a partir de su publicación se hace obligatoria y todos los fallos que se produzcan deben de estar acorde con esta línea jurisprudencial, independientemente de la fecha de radicación de la demanda.

Caso en concreto

En el presente asunto, el señor FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ MORENO acude al proceso solicitando el reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo, en razón de su cónyuge MARIA HERNANDEZ DE SANCHEZ, según lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049/90.

A fin de probar el vínculo entre la pareja se aportó el registro de matrimonio visto a folio 15, en el cual se registra que FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ M. y MARIA HERNANDEZ LOPEZ contrajeron matrimonio el 12 de febrero de 1972, mediante ceremonia celebrada por el rito católico en la Parroquia Nacional de la ciudad de Bogotá, documento que por carecer de notas marginales nos permite concluir que el vínculo se encuentra vigente.

Igualmente destaca dentro de la documental, la Resolución 053523 del 4 de noviembre de 2008 (flo. 12-14) en la que consta que el SEGURO SOCIAL reconoció al señor FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ MORENO la pensión de vejez a partir del **1 de diciembre de 2008,** bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90, permitiendo con ello, acorde con la nueva jurisprudencia, solo la aplicación de la edad, número de semanas o tiempo de servicios y monto de la pensión del régimen anterior al que venía afiliado.

Quiere decir entonces que para el momento en que al señor SANCHEZ MORENO le fue reconocida su pensión de vejez – **1 de diciembre de 2008** - el incremento pensional había perdido vigencia y no estaba previsto en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogado, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad, el actor no tiene derecho al incremento que reclama.

En gracia de discusión, de continuar vigente la jurisprudencia que permitía el reconocimiento de los incrementos para los pensionados en transición, el accionante no tendría derecho al mismo por cuanto NO PROBO la dependencia que se dice ostenta la señora MARIA HERNANDEZ, habida cuenta que los testigos, señores Jhon Jairo Martinez Rojas y Fabio Herrera Moreno manifestaron en su declaración que la señora MARIA HERNANDEZ dependía económicamente de la pensión de su esposo y de la renta de aproximadamente $350.000 - $400.000 mensuales que recibe por concepto de alquiler de un pequeño apartamento ubicado en su casa en Sasaima (Cundinamarca), concluyendo la suscrita que aunque la cónyuge del actor no labora ni es pensionada, cuanta con una renta periódica que le permite asumir la parte de gastos no cubierta por el pensionado.

Por las consideraciones expuestas, se confirmará la Sentencia No. 229 del 23 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, aquí consultada.

En mérito de lo expuesto la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 229 del 23 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de Origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ea88564257cd640d8e7102a3e63e783b380e2f8d87e0c5cb4a7d176d1224cd1
Documento generado en 14/12/2021 01:20:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica